mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3285, del Congreso Nacional, que amplía la Ley que crea la Comisión de Fomento y dicta otras disposiciones.
(Gaceta Oficial No. 7423, de mayo 10, 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3285.

"Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1o. de la Ley que crea la Comisión de Fomento, No. 3099, del 6 de Octubre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7337:

"Párrafo— La Comisión de Fomento tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar o desaprobar las tarifas y modificaciones de ta-

rifas de las empresas privadas de suministro de corriente eléctrica; de suministro de agua; de teléfonos, telégrafos, radiotelégrafos, radioteléfonos; y de todo otro servicio privado que sea declarado de utilidad pública; y en general, ejercer todas las atribuciones que las leyes No. 848, y No. 849, ambas del 21 de febrero de 1935, confieren a la Comisión de Servicios Públicos;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y decretos relativos a pesas y medidas, con la cooperación que deberán prestarle, en esta materia, los Síndicos Municipales, los Jefes de Distritos Municipales, y todos los agentes de la Policía general". "

"Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 3 de la misma ley:

"Párrafo.— Formarán parte también de la Comisión de Fomento, con carácter ex oficio, los funcionarios públicos que el Poder Ejecutivo designe por decreto". "

Art. 3.— La presente ley deroga el artículo 2 de la Ley No. 1013, del 11 de Octubre de 1935.

Art. 4.— Se modifica el artículo 60 de la Ley de Vías de Comunicación para que se lea del siguiente modo: MODIFICA LEY Nº 6 6.0.1935.

"Art. 60.— El servicio público de las comunicaciones eléctricas está sujeto al pago de los precios estipulados en las tarifas que fije el Poder Ejecutivo, para las instalaciones del Estado; y para las empresas pertenecientes a particulares, a las que apruebe la Comisión de Fomento, que le serán sometidas por conducto de la Dirección General de Comunicaciones".

Art. 5— Se derogan el artículo 5 relativo al Consejo Nacional de Economía, de la Ley No. 1682, del 16 de Abril de 1948, y los Decretos que se hayan dictado en virtud del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo. (Firmados:) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente; Julio A. Cambier, Secretario; José García, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año

mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Rafael Armando Espaillat,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3286, del Congreso Nacional, que asigna pensión del Estado a la viuda del señor Agustín Aristy.
(Gaceta Oficial No. 7425, del 17 de mayo de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3286.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de ciento cincuenta pesos oro mensuales, a la señora Consuelo Ricart viuda Aristy, esposa que fué del señor Agustín Aristy, quien falleció recientemente después de prestar servicios por largos años en diversos cargos públicos.